



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013-2022-00517-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Afectado:	Germán Alarcón Vinchery
Accionado:	Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Hacienda
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 157 Especial: 150
Decisión	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la sociedad accionante que, en representación del señor **Germán Alarcón Vinchery**, el día 29 de marzo de 2022, elevó ante la Secretaria Distrital de Hacienda derecho de petición, procurando la expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL, para lo cual, le fue asignado el radicado No.20220000038070.

Aduce, que a pesar de haber sido comunicada a la entidad accionada a través del aplicativo CETIL, la misma no ha dado respuesta a su solicitud, por lo tanto, pretende se ampare el derecho fundamental de petición; y se le ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda, atienda la solicitud de certificación de la historia laboral del afectado **Germán Alarcón Vinchery**, a través del aplicativo CETIL.

1.2. Luego de la aclaración realizada por el apoderado judicial de la parte accionante, la acción de tutela fue admitida en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hacienda**, entidad que fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión

1.3. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hacienda, a través del doctor **José Fernando Suárez Venegas**, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, informando que, una vez revisado el sistema de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, no existe registro de petición y/o solicitud alguna dirigida por la AFP Protección S.A, a esa entidad distrital; y de la lectura del escrito de tutela y sus anexos, no se advierte que la accionante haya dirigido y comunicado a la Secretaria Distrital de Hacienda.

Ahora bien, precisa que la petición objeto de amparo constitucional fue radicada por la AFP a través de la plataforma CETIL, la cual, es la plataforma mediante el cual, las entidades públicas y privadas que ejercen funciones públicas deben expedir certificaciones labores de tiempos cotizados y salarios con el fin de ser incluidas por las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.

En el marco del trámite de la acción de tutela, señala que la entidad procedió a expedir el CETIL No. 202205899999061903900068, donde relaciona la información requerida por la AFP Protección S.A., respecto al afiliado **Germán Alarcón Vinchery**, identificado con C.C. 7.307.000 (adjunta certificación). Expresa que, una vez generada la certificación de los tiempos laborados, la entidad solicitante puede visualizar dicha certificación, acceder y disponer de la documentación aportada, por ende, se tiene que se ha superado la posible amenaza y/o afectación al derecho fundamental de petición deprecado por la entidad accionante.

Así las cosas, enunció que emitir una orden judicial en este momento carecería de objeto, en la medida que el hecho que motivó la tutela fue superado, con la expedición de la certificación CETIL, por tal razón, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Hacienda**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada el 29 de marzo de 2022, bajo el radicado No.20220000038070, donde solicitaban la certificación de historia laboral del señor **Germán Alarcón Vinchery**, a través del aplicativo CETIL o si por el contrario con la respuesta emitida por la accionada, debe declararse la existencia de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales

fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, actúa en representación del señor **Germán Alarcón Vinchery**, de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, por lo que, se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Hacienda**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: “El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que

dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 1994. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la

entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la parte accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento respecto al derecho de petición que presentó a través del aplicativo CETIL, el pasado el día 29 de marzo de 2022, tendiente a la solicitud de expedición de certificado laboral respecto al señor **Germán Alarcón Vinchery**.

La parte accionada, en el marco del trámite de la acción constitucional, procedió a expedir el CETIL 202205899999061903900068, donde relaciona la información requerida por la AFP Protección S.A., respecto al afiliado **Germán Alarcón Vinchery**, identificado con C.C. 7.307.000 (adjunta certificación). Expresa que, una vez generada la certificación de los tiempos laborados, la entidad solicitante puede visualizar dicha certificación, acceder y disponer de la documentación aportada, por ende, se tiene que se han superado la posible amenaza y/o afectación al derecho fundamental de petición deprecado por la entidad accionante.

Así las cosas, enuncio que emitir una orden judicial en este momento carecería de objeto, en la medida que el hecho que motivó la tutela fue superado, con la expedición de la certificación CETIL, por tal razón, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En atención al escrito allegado por parte de la entidad accionada, según constancia que antecede, se estableció comunicación con la accionante, en donde el doctor Alejandro Castaño, apoderado judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., informó que, en efecto habían recibido la respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., donde habían procedido a expedir el certificado CETIL con el tiempo laborado del señor Germán Alarcón Vinchery.

En atención a lo anterior, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque

concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la parte actora, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la parte accionada, emitió la respuesta frente a la solicitud elevada por la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, para lo cual, expedido la certificación CETIL No. 202205899999061903900068, donde relaciona la información requerida por la AFP Protección S.A., respecto al afiliado **Germán Alarcón Vinchery**, con C.C. 7.307.000.

Al respecto, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”* (subraya fuera de texto)

Entonces, es claro que la petición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., fue resuelta de manera plena y suficiente por parte de la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Hacienda**, en tanto expidió la información requerida por la entidad accionante, por lo que se concluye que se resolvió materialmente, de manera congruente y objetiva lo solicitado por la parte actora.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la

accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado por la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en representación del señor **Germán Alarcón Vinchery**, para la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Hacienda**, ante la configuración del **hecho superado** en el transcurso de la acción.

Segundo Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c98959dc28c820e22d304d9abaa3066b8c392de43a8708d6ebe47e0ff1454d6
Documento generado en 27/05/2022 01:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>